



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 030-2023-MPL-GDUA

Pueblo Libre, 04 de agosto de 2023

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y DEL AMBIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO: El Expediente N° 2089-2023 Anexo 4, de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la **SRA. LUCIA CHURA CHURA** identificada con DNI N° 07963215, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 064-2023-MPL-GDUA/SGOPC, que declaró improcedente la solicitud de Visación de Plano para trámite de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio identificado como Av. Brasil N° 2396-2398 Urbanización del Fundo Oyague, distrito de Pueblo Libre, que corre inscrito en la Partida N° 46677013 del Registro de Predios de la SUNARP; Informe N° 525-2023-MPL-GDUA-SGOPC, Informe N° 07-2023-DASR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria con la Ley Nro.30305, precisa que: [...] Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...], en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, el artículo VIII del citado dispositivo legal señala que, Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, mediante el expediente N° 2089-2023 de fecha 20 de marzo del 2023, la **Sra. LUCIA CHURA CHURA**, identificada con DNI N° 07963215 solicitó la Visación de Planos para trámite de prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado como Av. Brasil N° 2396-2398 Urbanización del Fundo Oyague, distrito de Pueblo Libre, que corre inscrito en la Partida N° 46677013 del Registro de Predios de la SUNARP.

Que, mediante Documento Simple N° 4581-2023 de fecha 18 de abril del 2023, el Sr. Miguel Edilberto Vásquez Torres identificado con DNI N° 07300820 en su condición de apoderado de la Sra. María Pilar Rodríguez Ordoñez identificada con DNI N° 06488296 según el registro de mandatos y poderes de personas naturales – poder vigente inscrito en la Partida N° 12285774, presenta escrito de oposición solicitando que se declare improcedente la pretensión de la Sra. Lucia Chura Chura, sobre trámite de visación de planos y certificado de posesión alegando que dicha dicho inmueble es de propiedad de los herederos de la Sra. Teresa Rodríguez Martínez (fallecida el 27 de mayo del 2008) y que desde esa fecha la Sra. Lucia se niega a entregar la casa a sus propietarios registrales, para lo cual adjunta la siguiente documentación: **i)** Copia de vigencia poder otorgado por María Pilar Rodríguez Ordoñez al Sr. Miguel Edilberto Vásquez Torres; **ii)** Partida Registral N° 46677013 del Registro de Predios; **iii)** Copia de documento de Transacción Extrajudicial; **iv)** Copia de la Carta de Notificación N° 08-2020-MPL-GDUA-SGOPC; **v)** Sentencia de Vista N° 01-2021-15° J.E.T.T; **vi)** Copia de Hoja de Liquidación Predial y Arbitrios y Constancia de pago a favor de la Municipalidad de Pueblo Libre.

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 064-2023-MPL-GDUA-SGOPC de fecha 02 de junio de 2023 y debidamente notificado el 09 de junio de 2023, la Subgerencia de Obras Publicas y Catastro resolvió el pedido de visado de plano para trámite de prescripción adquisitiva de dominio solicitado por la Sra. Lucia Chura Chura resolviendo lo siguiente: **"Artículo segundo: declarar fundado la oposición formulado por la Sr. María Pilar Rodríguez Ordoñez contra el procedimiento administrativo de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio (...)"**, asimismo, **"Artículo Tercero: declarar Improcedente la solicitud de visación de plano para prescripción adquisitiva de dominio (...)"**.

Que, mediante Expediente N° 2089-2023 Anexo 04 de fecha 30 de junio del 2023, la Sra. **LUCIA CHURA CHURA**, identificada con DNI N° 07963215 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 064-2023-MPL-GDUA-SGOPC fundamentando que se han vulnerado sus derechos



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

constitucionales al debido proceso, falta de motivación, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva por haber contemplado en su contenido consideraciones y fundamentos fuera de lo correspondiente al trámite de visado de planos.

Que, mediante Informe N° 525-2023-MPL-GDUA-SGOPC de fecha 04 de julio de 2023, la Subgerencia de Obras Publicas y Catastro remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente la solicitud de apelación y Expediente N° 2089-2023 junto con todos sus actuados a fin de atender en segunda instancia y resolver los recursos de apelación por ser el superior jerárquico.

Que, mediante Informe N° 007-2023-DASR de fecha 03 de agosto de 2023 elaborado por el profesional asignado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, ha informado lo siguiente: i) Se tiene que tener en consideración que el procedimiento administrativo de Visado de planos para trámite de prescripción adquisitiva de dominio se encuentra tipificado en el Texto Único de Procedimiento Administrativo TUPA de esta municipalidad, por lo que, mediante dicho procedimiento no se afectan los derechos de propiedad ni reconocen derechos de posesión. ii) Recomienda en declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 064-2023-MPL-GDUA-SGOPC, puesto que no se ha subsanado las observaciones técnicas que fueron advertidas a su representada de manera oportuna.

Que, el numeral 217.1, artículo 217 del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el numeral 218.2 Artículo 218 del TULO de la Ley N° 27444 señala que: *"el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. En ese sentido, la Resolución de Subgerencia N° 064-2023-MPL-GDUA-SGOPC fue notificado el 09 de junio de 2023 y el recurso impugnatorio fue presentado el 30 de junio de 2023, esto es, dentro de los 15 días establecido por ley.

Que, debemos tener en cuenta lo establecido en el Artículo 505° del Código Procesal Civil que indica en el Subcapítulo 2: Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, lo siguiente: *"además de lo dispuesto en los artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales (...) 2.-Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañan: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscrito por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visado por la autoridad municipal administrativa correspondiente (...)"*.

Que, respecto a la oposición presentado por el Sr. Miguel Edilberto Vásquez Torres en representación de la Sra. María Pilar Rodríguez Ordoñez debemos precisar que el procedimiento de visado de planos y memoria descriptiva con fines de prescripción adquisitiva de dominio a cargo de la autoridad municipal no tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo trilateral regulado en el artículo 219 de la Ley N° 27444, debido a que los solicitantes de dicha petición no están reclamando el reconocimiento de un derecho y que a causa de dicha petición se inicie una contienda con terceros a ser resuelta por la autoridad municipal. En ese sentido, el acto de visar planos y memoria descriptiva para el fin antes indicado, constituye una verificación técnica con el objeto de determinar una correspondencia entre la realidad física del inmueble con la información graficada en los documentos técnico que el solicitante presenta ante la autoridad municipal. Asimismo, la calificación técnico legal de las solicitudes de visación de planos que se realizan en mérito del artículo 505 del Código Procesal Civil **no están referidos a realizar un análisis del derecho de posesión, derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que el peticionante o terceros ostenten sobre el inmueble**, puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, dicha competencia le corresponde al poder judicial y a los notarios. Por tanto, mediante el acto administrativo de visación de planos y memoria descriptiva con fines de prescripción adquisitiva de dominio no implica la discusión de derechos, no reconoce ni constituye derecho real alguno.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en ese orden de ideas, si bien la entidad municipal tiene plena competencia para la emisión del acto administrativo que pueda ser utilizado por los administrados en la vía judicial o notarial para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, pero dicha competencia no solo implica que esta municipalidad tenga facultades para verificar el cumplimiento referido a la valoración de la realidad física del predio en contraste con los planos y memorias presentados, sino de poder verificar diversos aspectos técnicos que permitan una correcta evaluación; es así que el personal técnico de la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro encargado de la evaluación del expediente, ha informado en el Informe N° 149-2023-RLRCH que los documentos técnicos presentados por la solicitante el 27 de abril del 2023 a través del **Expediente N° 2089-2023 Anexo 2** contienen observaciones técnicas respecto a la tipología de las vías colindantes al predio y que no fueron subsanados dentro del proceso de calificación, pese a que la técnica encargada explicó a vuestra representada en las consultas realizadas dentro del palacio municipal mostrando el plano e indicando las observaciones que deben ser subsanados, pero como se ha mencionado no se cumplió con subsanar dichas observaciones lo cual conllevo en parte a declarar la improcedencia del trámite administrativo.

Que, la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro ha cumplido con atender la solicitud de visación de planos revisando cada uno de los elementos presentados como parte del debido proceso, criterios técnicos que consideran pertinente y cumplimiento con las disposiciones normativas referente a la petición; asimismo, se ha cumplido con los principios generales tipificados en la Ley N° 27444, como: **"1.1. Principio de legalidad.- donde la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento.- Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"**.

Que, estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso k) del Artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Pueblo Libre.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por la **Sra. Lucia Chura Chura** contra la Resolución de Subgerencia N° 064-2023-MPL-GDUA/SGOPC por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa conforme al artículo 218 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la **Sra. Lucia Chura Chura** conforme lo establecido en la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al **Sr. Miguel Edilberto Vásquez Torres** en su condición de apoderado de la Sra. María Pilar Rodríguez Ordoñez según la vigencia poder inscrito en la Partida N° 12285774 del Registro de personas naturales de la SUNARP, toda vez que el Documento Simple N° 4581-2023 se encuentra acumulado al Expediente N° 2089-2023.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia de Tecnología de la Información para la publicación en el Portal Institucional (<https://portal.muniplibre.gob.pe/>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

ARQ. CESAR SOTO IBÁÑEZ
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y DEL AMBIENTE